

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 4 de mayo de 2022, venció el día 12 del mismo mes y año. Para el 10 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial. Es de anotar que se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el abogado cuenta con tarjeta profesional vigente (certificado 474254). A Despacho para que provea, 25 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00155 00.
Proceso	Verbal – Declarativo.
Demandante	Jhon Fredy Cartagena Montoya.
Demandada	Construcciones San Ignacio S.A. “en liquidación”.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería – Resuelve sobre medidas cautelares.
Auto Interloc.	# 0751.

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda, con las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso; habrá de admitirse la demanda verbal de la referencia. En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa presentada por el señor **Jhon Fredy Cartagena Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.976.252; en contra de la sociedad **Construcciones San Ignacio S.A. “en liquidación”**, identificada con NIT 900.141.506-4, representada legalmente por la señora **Angela María Upegui Velásquez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.477.549

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a la sociedad demandada de manera personal; para tal efecto, la parte demandante, podrá optar por realizarla bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme al Decreto 806 del año 2020.

Se advierte que, para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deben contar con su

correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por el(la) destinatario(a) del mensaje de datos, y/o lectura del mensaje de datos, y/o cualquier otra evidencia que indique que la parte demandada tuvo acceso a la notificación; por lo que podrá hacer la gestión directamente, o por intermedio de una empresa de mensajería debidamente autorizada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que cuente con ese tipo de servicios. Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida, además, se debe proporcionar, todos los datos tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cómo se entiende surtida la notificación (física o virtual), como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada, para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como parte le asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. Previo a resolver sobre la viabilidad o no del decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1000216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad de la parte demandada; de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., la parte **demandante deberá prestar caución** por el valor de **noventa y cuatro millones trescientos noventa y siete mil cientos noventa y dos pesos (\$94'397.192.00)**. Para los fines indicados, se **requiere** a la parte **demandante**, para que en el término máximo de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aportar la caución ordenada, so pena de tener por desistida la solicitud de la medida cautelar antes decretada.

Quinto. Se reconoce personería jurídica para actuar, en representación judicial de la parte demandante, al abogado Dr. **Marco Antonio Hincapié Morales**, identificado con T.P 283.478 del C.S.J, para los efectos del poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
26/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 088



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**